TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, treinta de septiembre de dos mil diez.
Acta número 120 del 30 de septiembre de 2010.
Hora: 3:45 p.m.

TEMA: Elementos del contrato de trabajo. *Para la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como lo son: la prestación personal de un servicio; la dependencia y subordinación y; la remuneración del servicio prestado, una vez reunidos estos tres elementos, indefectiblemente ha de existir un contrato de trabajo.*

En la fecha y hora señalada la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación se constituye en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado que en amparo de pobreza, representa a la señora **MARÍA ALEYDA AZCÁRATE LUCIO**, contra la sentencia proferida por el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, el 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, dentro del Proceso Ordinario Laboral que en su contra promueve la señora **MARTHA JHULIET MUÑOZ ORTÍZ.**

La Sala discutió, -sin la intervención del Magistrado Alberto Restrepo Alzate, dado que se le aceptó el impedimento para actuar en este proceso-, y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el que se hizo constar en el acta de la referencia, correspondiendo a la siguiente,

I- ***SENTENCIA.***

1. ***Lo que se pretende.***

Por medio de apoderada judicial, pretende la accionante, que se declare que entre ella y la señora María Aleyda Agudelo Duque, existió un contrato de trabajo a

termino indefinido, que se inició el 15 de julio de 2000 y terminó en julio de 31 de 2005, con interrupción entre octubre 1º de 2004 y el 31 de julio de 2005, así mismo, que laboró en días dominicales y festivos en los horarios especificados en la demanda y, por consiguiente, que se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios de diciembre y sus excedentes del mes de junio, vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato y por no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 1º de la Ley 52 de 1975, respectivamente, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

2. ***Fundamentos fácticos relativos.***

Manifiesta la actora que fue vinculada, en forma verbal, por María Aleyda Agudelo Duque, propietaria del establecimiento de comercio “Artes J.M.”, desde el 15 de julio de 2000 hasta el 31 de julio de 2008, con la interrupción, de mutuo acuerdo, entre octubre 1º de 2004 y el 31 de julio de 2005, para desempeñarse como vendedora de muebles, correspondiéndole asesorar clientes, recibir pedidos, hacer venta directa de los muebles, efectuar control de calidad a los muebles, hacer aseo y sacudir los muebles, todo ello bajo la continuada subordinación y dependencia de la demandada, quien le impartía ordenes y a quien debía responderle por su trabajo, además, era quien le concedía permisos y le cancelaba su salario. Agrega que, su labor se desarrolló de lunes a sábado de 8:30 a.m. a 6:00 p.m., disponiendo de una hora para almorzar y, los domingos de 10:00 a.m. a 6:00 p.m., y los días festivos de 8:30 a.m. a 6:00 p.m., días en los cuales no se retiraba del establecimiento de comercio a almorzar, toda vez que eran días en que había mucha influencia de público. Así mismo, que su remuneración era de $40.000.oo semanales, desde el año 2000 hasta el 2004, del 2005 al 2008 percibía $50.000.oo semanales y adicionalmente, se le reconocía y pagaba el 1% sobre el valor de las ventas mensuales.

Afirma que la empleadora no hizo los aportes en salud, pensión y riesgos profesionales, pero cuando se requirió el servicio de salud y medicamentos, esos eran asumidos por la empleadora y que solo recibió de prima de servicios en 2003 y 2004 la suma de $100.000.oo y en 2005 y 2006 $150.000.oo cada año. Expone que cuando se suspendió el contrato, le fue cancelada la suma de $1’200.000.oo, como abono a las prestaciones causadas desde el año 2000 y, luego de la reanudación, no recibió suma alguna por concepto de intereses a las cesantías, no disfrutó de vacaciones ni le fueron canceladas estas y, nunca le fueron consignadas las cesantías en un fondo destinado para ello.

3. ***Contestación de la demanda.***

La señora María Aleyda Agudelo Duque, dentro del término de traslado de la demanda, solicitó se le asignara un abogado mediante amparo de pobreza, quien dio contestación a la demanda, aceptando los hechos relativos a la forma de vinculación de la señora Muñoz Ortíz al establecimiento de comercio denominado “Artes J.M.”, los extremos en que aquella prestó sus servicios como vendedora en dicho establecimiento de comercio, advirtiendo que no se presentó ninguna suspensión en la relación laboral, sino que tuvieron lugar dos vinculaciones laborales, sobre las ordenes impartida a la trabajadora, en cuanto al no pago del trabajo suplementario, el pago de 1% sobre las ventas que realizara al mes, respecto a la audiencia de conciliación que tuvo lugar en el Ministerio de la Protección Social a la cual quien soporta la acción no compareció y lo relativo al no pago de prestaciones sociales. Los demás hechos manifestó no ser ciertos o no constarle. Se opuso escuetamente a las pretensiones y propuso como excepciones de merito las de “Prescripción”, “Cobro de lo no debido”, “Mala fe”, “Inexistencia de contrato de trabajo” y “La genérica”.

4. ***Sentencia en primer grado.***

Terminado el debate probatorio el Juez de primer grado dictó el fallo correspondiente, por medio del cual declaró que entre la demandante como trabajadora y la señora María Aleyda Agudelo Duque, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo lugar entre el 1º de noviembre de 2005 y el 31 de julio de 2008 y, como consecuencia condenó a la demandada a pagar lo correspondiente a trabajo en festivos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios a favor de la demandante. Sustenta su fallo en que la señora Muñoz Ortíz no solo logró demostrar la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del C.P.T., sino también los requisitos estipulados en el artículo 23 ibídem, situación ésta que fue soportada con las versiones de los testigos aportados por la parte demandante, con la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte que absolvió la demandada.

5. ***Apelación.***

La decisión que puso fin a la primera instancia, fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, quien manifestó que la sentencia proferida por el Juez *a-quo* había sido juiciosa pero confusa, pues según su sentir, cuando existe un pago por una labor u obra contratada, necesariamente deben existir unas instrucciones o requerimientos que deben hacerse a los contratistas; en cuanto al salario indica que, si bien la señora Agudelo Ortíz al absolver el interrogatorio de parte formulado por el apoderado de la demandante, manifestó haber cancelado un salario a la señora Muñoz Ortíz, ello se debió a que en la costumbre de ese tipo de labores –ebanistería-, sea de esa manera como se conoce la retribución dada a las personas por la labor contratada; sobre el horario afirma que resultaría ilógico no indicarle a la contratista que sus funciones de vendedora debía realizarlas en horas diurnas, toda vez que si se dejara tal decisión a su autonomía e independencia, ésta podría preferir realizarlas en horas de la noche, cuando no van a ver tantos clientes y el negocio de quien contrata se vería afectado en sus ventas. Indica que la contratista, esto es, Muñoz Ortíz, ganaba

comisiones según lo que vendiera al mes y, por último aduce que, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional es el derecho sustancial, por lo mismo, solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se absuelva a su mandante de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la gestora del litigio.

El recurso fue concedido y las diligencias remitidas a esta Sala, donde se surtió el trámite propio de la instancia.

Se dispone la Sala a resolver lo que corresponda, con base en las siguientes,

II- ***CONSIDERACIONES.***

1. ***Competencia.***

Este Juez Colegiado es competente para resolver la apelación presentada por el togado que representa los intereses de la parte demandada, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con los artículos 2, 4, 5 y 15 lit b ord. 3, todos del Compendio Adjetivo Laboral y de la Seguridad Social.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio- concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. ***Problema jurídico.***

Expone el apelante como motivo de debate frente al fallo de primer grado, lo tocante con la valoración probatoria hecha por el *a-quo*, con miras a establecer si

en el caso concreto se reúnen o no los elementos que conforman un contrato de trabajo, punto hacía el cual se enfocará el análisis de esta Colegiatura.

El artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, establece que para la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como lo son: ***i)*** la prestación personal de un servicio; ***ii)*** la dependencia y subordinación y; ***iii)*** la remuneración del servicio prestado.

En cualquier caso, siempre que se reúnan estos elementos, se entenderá que existe contrato de trabajo y, así se declarará, sin que importe la denominación que se le haya dado, en virtud del principio de la primacía de la realidad.

Ahora, para amortizar un poco la carga probatoria de quien pretende ser tenido como trabajador, la Ley estableció una presunción a su favor, contenida en el artículo 24 de la Ley Laboral, la cual consiste en que toda prestación de servicios personales, se entiende en ejecución de un contrato de trabajo. Lo anterior se traduce en que, la persona que logre acreditar probatoriamente, que ha prestado personalmente sus servicios a favor de otra, se presumirá trabajador, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar que dicho servicio sobrevino en ejecución de un contrato laboral.

La anterior presunción genera una inversión de la carga probatoria, pues al demandante únicamente le bastará con demostrar que prestó personalmente un servicio, debiendo, a partir de allí, la contraparte asumir el rol protagónico en materia probatoria, con miras a desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo.

Pero para que se generen estos efectos, es necesario que se demuestre por parte del empleado que se ha prestado ese servicio, pues no puede pretenderse que con sólo alegarse tal situación, ya se tenga el beneficio de tal presunción, pues ello sería desconocer el mandato establecido en el artículo 177 del Estatuto Procesal

Civil, aplicable en materia laboral por remisión normativa, el cual establece que la parte que alegue tener a su favor los efectos jurídicos que consagre una norma, deberá acreditar sus fundamentos.

Ya adentrándonos en el tema de la valoración probatoria, que fue el motivo de desacuerdo del apelante con la decisión de primer grado, tenemos que no existe ningún tipo de reglas para que el operador jurídico analice y le fije un alcance determinado al acervo probatorio existente en un proceso.

En efecto, el artículo 61 del Estatuto Procedimental Laboral establece la libre formación del convencimiento, expresando a tenor literal:

> "El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la critica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes".

Según esto, el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro esta, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley.

Ahora esa libertad no puede tomarse en un contexto excesivo, de arbitrariedad o por fuera de los marcos legales, sino que precisamente, debe ceñirse a ellos, es decir, las interpretaciones que el Juez haga de un medio de prueba, deben estar dentro de la lógica jurídica.

Este aspecto también ha sido claramente delimitado por la Corte Suprema de Justicia, que en pronunciamiento de vieja data, aunque con plena validez actual, dejó sentado lo siguiente:

> "El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. **Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.**
>
> Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria (...)"[1] -negrillas para destacar.

Entonces, el Juez es libre de valorar las probanzas allegadas a un plenario, valiéndose de criterios lógicos y ponderados, sin embargo, en el caso de que ese análisis desborde esa lógica y los límites de legalidad, no podrá convalidarse. Por ejemplo, cuando el funcionario judicial valora un testimonio, si su análisis desborda la lógica y termina expresándose en la decisión algo que ese deponente en verdad no dijo, lógicamente tendremos que esa valoración no podrá convalidarse de ninguna forma.

Ya adentrándonos en el caso que ocupa la atención de la Sala, tenemos que se allegó al infolio abundante prueba testimonial con la que se pretendió demostrar, por parte de la actora, la concurrencia de los elementos estructurantes de un contrato de trabajo, especialmente, la prestación personal de un servicio de su parte, en beneficio de la accionada, advirtiendo que respecto a este elemento, la misma demandada en su contestación a la demanda, aceptó dicha prestación personal.

---

[1] *Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de abril de 1977.*

En tal sentido se allegaron por parte de la señora María Julieth las declaraciones de Miguel Ángel Marulanda Rodas –fls. 51 y ss- y Julio César Arango Marín –fls. 56 y ss-, quienes tuvieron conocimiento directo de los pormenores de la relación laboral entre aquella y la demandada, pues también laboraron para la última. Comentan en forma coherente que la señora Muñoz Ortíz, prestaba sus servicios a Agudelo Duque en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "Artes J.M.", afirmando que lo hacía como vendedora, pero sin manifestar el tipo de contrato suscrito entre ellas.

Ahora, aceptando esa prestación personal del servicio, tenemos que la señora María Aleyda Agudelo Duque, refiere que dicha situación no obedeció a la ejecución de un contrato de trabajo, sino que la misma se dio dentro de un contrato de prestación de servicios, en el cual, se pactó que la demandante desarrollaría labores de vendedora, teniendo toda la autonomía e independencia, además que su remuneración dependería exclusivamente de las ventas, como quiera que sobre estas se le pagarían unas comisiones.

Lo anterior, quiso refrendarlo quien soporta la acción, a través de los testimonios señores Jorge Elí Díaz Ciro –fls. 53 y ss-, y Marta Cecilia Díaz Ciro –fls. 58 y ss-, quienes son el esposo y la cuñada de ésta, respectivamente. El primero de los deponentes, afirmó que la demandante no estuvo bajo un contrato de trabajo, pues no estaba sometida a un horario ni a las órdenes de su esposa Agudelo Duque, empero, al mismo tiempo, indicó que la accionante entre otras cosas *"(…) atendía clientes, o sea, asesoraba a los clientes en ventas, por lógica debía asear el local, como barrer, sacudir muebles, esas eran las labores de ella",* por su parte, la segunda, manifestó a lo largo de su declaración, que la señora Muñoz Ortíz como vendedora, no tenía horario, no estaba sujeta a las órdenes de la señora Agudelo Duque, que no tenía un salario fijo, pues ganaba por comisiones, es decir, ambos, quisieron corroborar los dichos de la accionada, sin embargo, ello no se logró, como quiera que se evidenció una contradicción entre lo expuestos

por éstos y los mismos dichos de la demandada, quien al absolver el interrogatorio de parte, afirmó que sí le daba órdenes a la gestora del litigio, que le indicó el horario en el cual debía prestar sus servicios personales en el establecimiento de comercio de su propiedad, así mismo, aceptó los extremos laborales traídos en libelo incoatorio, indicó las funciones que desempeñaba Muñoz Ortíz en su beneficio y, respecto al salario, dijo que era ella quien le cancelaba el mismo, aunque haciendo claridad que el mismo era por concepto de comisiones sobre las ventas efectuadas al mes.

Para esta Colegiatura, no cabe duda que la aquí demandada, ejercía una subordinación directa sobre la señora Muñoz Ortíz, quien carecía de cualquier autonomía en el ejercicio de sus labores, debiendo estar supeditada siempre a ella.

Debe decir esta Sala que, si bien se tratara de un contrato de prestación de servicios como –contradictoriamente- lo indicó la demandada o de un contrato de trabajo como lo sostiene la demandante, cabe anotar que todos los contratos implican cierto grado de subordinación, la misma le da al contratista un amplio margen de decisión en cuanto a la forma de concretar el objeto del contrato, lo que no ocurre en un contrato laboral, que le impone al trabajador estar sujeto a lo que su empleador disponga, situación que era la que precisamente se presentaba en este evento, por cuanto, se itera, la aquí demandante dependían enteramente de la voluntad de su empleadora, lo que se observa con claridad en aspectos tales como: las funciones que debía ejercer, esto es, atención y asesoría de clientes, barrer, trapear, sacudir, además, tenía que cumplir un horario de trabajo, era ella quien abría el establecimiento de comercio “Artes J.M.”, así mismo, debía permanecer en él, rendirle cuentas a su empleadora, en consecuencia, no podía disponer libremente de su tiempo, ni realizar funciones ajenas a las impuestas, por lo que todas estas circunstancias muestran, con claridad, que existía una sujeción entre las partes, propia del derecho laboral.

Así las cosas, encuentra esta Sala que entre las partes existió un contrato de trabajo, pues se reúnen los elementos para ello, contrario a lo esbozado por el togado que representa los intereses de la accionada, en consecuencia, la decisión de primer grado ha de confirmarse, como quiera que el objeto de censura fue limitado para esta Colegiatura en cuanto a la valoración probatoria de tales elementos.

Costas en esta instancia no se causaron a pesar de existir oposición al recurso, como quiera que la parte demandada se encuentra representada por un abogado en amparo de pobreza.

III- ***DECISIÓN.***

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

CONFIRMA la decisión que por vía de apelación ha conocido esta Sala.

Costas en esta sede no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***
Impedido

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria